



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

Lima, 14 de enero 2021

APELANTE : **NICHOLL TORRES ROJAS.**
TÍTULO : N° 1592285 del 29/9/2020.
RECURSO : H.T.D. N° 498 del 25/11/2020.
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima.
ACTO : Cambio de motor y otras características.
SUMILLA :

CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

A efectos de registrar el cambio de motor, puede adjuntarse, entre otros, el Certificado Policial de Identificación Vehicular expedido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú conjuntamente con la declaración jurada del propietario, cuando existe imposibilidad de acreditar, con documentos sustentatorios, la propiedad del motor.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cambio de motor y otras características del vehículo de placa de rodaje N° C4C-726 registrado en la partida electrónica N° 50598176 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para dicho efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Carta poder suscrita por Rubén Serafín Rocha Escalaya, con firma certificada por el notario de Lima Raúl Fernández Valderrama el 9/9/2020.
- Formulario Notarial de cambio de características – serie N° 01159946, suscrito por Rubén Serafín Rocha Escalaya, con firma certificada por el notario de Lima Raúl Fernández Valderrama el 17/9/2020.
- Certificado policial de identificación vehicular N° 189233 expedido por la División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, el 28/9/2020.

Con el reingreso del 26/10/2020 se presentaron los siguientes documentos:

- Escrito de subsanación suscrito por Nicholl Torres Rojas, el 26/10/2020.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

- Declaración jurada formulada por Rubén Serafín Rocha Escalaya, con firma certificada por el notario de Lima Raúl Fernández Valderrama el 16/10/2020.
- Certificado de conformidad de modificación N° 3774-L expedido el 16/9/2020 por la gerente general de Certificados Perú S.A.C. Flor de María Pérez Mejía y firmado por el ingeniero mecánico eléctrico Jorge Octavio Larrea Chávez.

Con el reingreso del 6/11/2020 se presenta escrito de subsanación suscrito por Nicholl Torres Rojas.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público (e) del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Jorge Luis Moreno Reymundo formuló observación al título en los siguientes términos:

“CAMBIO DE MOTOR

Del reingreso de fecha 06/11/2020:

Se reitera el punto 1 dejando constancia que deberá presentar el correspondiente contrato de compra-venta de motor con firmas certificadas notarialmente antes solicitado, así como que, lo señalado en el reingreso no lo subsana.

La inscripción del cambio de motor presupone la calificación de la propiedad del mismo, conforme se señala en la observación anterior.

Revisando el presente, de acuerdo a las resoluciones mencionadas N° 989-2019 y N° 272-2020 se advierte que las mismas no son aplicables al caso en concreto, debiendo acreditar el tracto sucesivo de propiedad del motor.

Liquidación: S/ 40.00 por CAMBIO DE MOTOR, INCORPORACIÓN DE: AÑO MODELO, CATEGORÍA, FÓRMULA RODANTE, PESO BRUTO, MEDIDAS Y ADECUACIÓN DE COMBUSTIBLE.

Anterior:

1. Se observa el presente título por cuanto, de la consulta al índice del RPV, se determina que el motor cuya inscripción solicita se encuentra registrado para el vehículo de placa PF-3679 (Oficina Registral Ica), en tal sentido, previamente deberá adjuntar el correspondiente contrato de compraventa de motor con firmas certificadas notarialmente, suscrito por el propietario del motor y el titular del vehículo cuya inscripción solicita.

Asimismo, de conformidad con el art. 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en los casos de que en el cambio de motor, el autoparte proviene de un vehículo registrado en distinta Oficina Registral, previamente deberá constar la baja por extracción de motor en la Oficina Registral de procedencia del vehículo que contiene el motor materia de cambio e indicando la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo receptor (deberá indicar tal circunstancia en el asiento de inscripción).



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

Del reingreso de fecha 26/10/2020:

Subsanado el punto 2, se reitera el punto 1 dejando constancia que deberá presentar el correspondiente contrato de compra-venta de motor con firmas certificadas notarialmente antes solicitado, así como que, lo señalado en el reingreso no lo subsana. - Liquidación: S/. 40.00 por CAMBIO DE MOTOR, INCORPORACIÓN DE: AÑO MODELO, CATEGORÍA, FÓRMULA RODANTE, PESO BRUTO, MEDIDAS Y ADECUACIÓN DE COMBUSTIBLE.

Anterior:

1. Se observa el presente título por cuanto, de la consulta al índice del RPV, se determina que el motor cuya inscripción solicita se encuentra registrado para el vehículo de placa PF-3679 (Oficina Registral Ica), en tal sentido, previamente deberá adjuntar el correspondiente contrato de compraventa de motor con firmas certificadas notarialmente, suscrito por el propietario del motor y el titular del vehículo cuya inscripción solicita.

Asimismo, de conformidad con el art. 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, en los casos de que en el cambio de motor, el autoparte proviene de un vehículo registrado en distinta Oficina Registral, previamente deberá constar la baja por extracción de motor en la Oficina Registral de procedencia del vehículo que contiene el motor materia de cambio e indicando la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo receptor (deberá indicar tal circunstancia en el asiento de inscripción).

Base legal: Art. 2011 CC, Art. 11, 58 RIRPV, Art. 32, 39, 40 RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Con respecto a que se adjunte el contrato de compra venta de motor con firmas certificadas, suscrito por el propietario de motor y el titular del vehículo cuya inscripción solicita, el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular indica en su último párrafo que a falta del contrato de compra venta, se podrá adjuntar dos documentos: el primero es el certificado emitido por la DIPROVE y el otro la declaración jurada con firma certificada notarialmente del propietario, documentos que ya fueron adjuntados en la presente solicitud.

- Por otro lado, existe jurisprudencia registral, en este caso la Resolución N° 989-2019-SUNARP-TRL, que si bien trata de un caso con circunstancias “diferentes” para el caso en concreto sirve de guía y aclara la norma antes citada. Dicha resolución indica que a falta del contrato de compra venta, ya que dicho documento acredita la propiedad del motor, se puede excepcionalmente presentar para acreditar la propiedad del mismo lo indicado en el literal “c” último párrafo del artículo 56° del RIRPV, documentos que ya fueron presentados, ya que no se tiene el contrato original de compra venta, por ello, no es posible adjuntarlo.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

- Es procedente aplicar en el presente caso la “excepcionalidad” dispuesta en el Reglamento y en la jurisprudencia registral. Se debe tener por subsanada esta primera parte de la observación, ya que con el certificado policial y con la declaración jurada se acredita la propiedad del vehículo materia del cambio, ya que en el fondo lo que indica el artículo 56 del RIRPV es acreditar la propiedad del motor y, por ello, con los documentos presentados se acredita la existencia del motor y que el propietario del vehículo es el poseedor del motor y por presunción también su “propietario”.

- Con respecto a que deberá de tramitarse previamente la baja por extracción de motor en la oficina registral de procedencia del vehículo que contiene el motor, se indica que si bien no se ha realizado la baja de motor en el vehículo de procedencia, en este caso del vehículo con placa de rodaje PF-3679 (Ica), ya se ha realizado un acto mucho más completo que el mencionado, en este caso la baja definitiva del vehículo, tal y como su despacho podrá acreditar en el sistema vehicular de Ica.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. Partida electrónica N° 50598176 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

El vehículo de placa de rodaje N° C4C-726 se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 50598176 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, siendo su titular registral Rubén Serafín Rocha Escalaya.

Conforme al Sistema de Consulta Registral del Registro de Propiedad Vehicular el vehículo cuenta, entre otras, con las siguientes características:

- Serie: LG720B69456
- Motor: LD20V678471.

2. Partida electrónica N° 60017663 del Registro de Propiedad Vehicular de Ica.

El vehículo de placa de rodaje N° PF-3679 se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 60017663 del Registro de Propiedad Vehicular de Ica.

Consta inscrita la baja definitiva de circulación del vehículo, en mérito al título archivado N° 12077 del 25/5/2015.

Conforme al Sistema de Consulta Registral del Registro de Propiedad Vehicular el vehículo contaba con el motor: LD20729177.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Para inscribir el cambio de motor por uno que estuvo registrado en otro vehículo, ¿únicamente puede acreditarse la propiedad del motor con el contrato de transferencia con firmas certificadas?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros de Públicos establece dentro de los alcances de la calificación registral que al calificar y evaluar los títulos debe confrontarse la adecuación de estos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidas a esta, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

De otro lado, se señala entre otros alcances que debe comprobarse que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas (literal d).

3. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del cambio de motor y otras características del vehículo de placa de rodaje



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

Nº C4C-726 registrado en la partida electrónica Nº 50598176 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

El registrador ha formulado observación señalando, en principio, que el motor cuya inscripción solicita se encuentra registrado para el vehículo de placa PF-3679 (Oficina Registral Ica), ante lo cual requiere la presentación del contrato de compraventa de motor con firmas certificadas notarialmente. Asimismo, señala que la inscripción del cambio de motor presupone la calificación de la propiedad del mismo, debiendo acreditarse el tracto sucesivo de propiedad del motor.

Por su parte, la recurrente refiere que con la presentación del certificado policial de identificación vehicular y la declaración jurada del propietario se está cumpliendo con la excepción señalada en el último párrafo del artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

Motivo por el cual, corresponde a esta instancia dilucidar si para la inscripción del cambio de motor sería suficiente la presentación de los citados documentos.

4. El Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante el RIRPV), regula en su artículo 54¹ el cambio de características de un vehículo, señalando como regla general que se presentará para tal efecto:

“Artículo 54.- Cambio de características

El cambio de características de un vehículo registrado se realizará en mérito:

a) **La solicitud que conste en el Formulario Notarial respectivo, con firma certificada del propietario con derecho inscrito** o su representante debidamente acreditado, indicando las nuevas características del vehículo.

b) El Certificado de Conformidad de Modificación expedido por personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se indique que las modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.

En los casos de modificación de características de vehículos de categoría O, el Certificado de Conformidad de Modificación podrá ser emitido, alternativamente, por un ingeniero mecánico o mecánico electricista debidamente colegiado, adjuntando la constancia de habilidad vigente a la fecha de la expedición del certificado en copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral, salvo que la verificación de habilidad pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional.

¹ Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución Nº 107-2020-SUNARP/SN del 12/8/2020.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

En los casos de cambio de color y motor, siempre y cuando en este último caso no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible; no será necesaria la presentación de Certificado de Conformidad de Modificación.”

Por su parte, el artículo 56 del RIRPV contempla las reglas específicas para la inscripción del cambio de motor con el siguiente texto:

“Artículo 56.- Cambio de motor del vehículo

Para la inscripción del cambio de motor de un vehículo, adicionalmente a lo señalado en el artículo 54, se presentará según corresponda:

a) Si el importador es el titular registral del vehículo materia de la modificación; la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías del motor, o en su defecto, la declaración jurada del importador del motor con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral en el que señale los datos de la referida declaración aduanera que permita su verificación en el Portal Institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

b) Si el titular registral adquiere el motor a través de un distribuidor o comercializador; el comprobante de pago de la empresa comercializadora o distribuidora de motores o copia certificada notarialmente de dicho documento.

c) Si el motor estuvo registrado en otro vehículo; el contrato de transferencia de motor con firmas certificadas notarialmente de las partes contratantes.

Excepcionalmente, el cambio de motor se inscribirá en mérito al certificado de identificación vehicular emitido por la DIPROVE de la Policía Nacional del Perú o entidad equivalente, siempre que éste no se encuentre registrado en otro vehículo automotor. A este documento se acompañará una declaración jurada con firma certificada notarialmente del propietario indicando la fecha, valor de la adquisición y la imposibilidad de adjuntar los documentos que sustenten la propiedad del motor.” (Lo resaltado es nuestro).

Conforme a ello, para la inscripción del cambio de motor debe efectuarse en mérito del Formulario Notarial, y, de ser el caso, del Certificado de Conformidad de Modificación, a los cuales se añadirá cualquiera de los documentos mencionados por dicho artículo.

Así, en el caso de inscribir el cambio de un motor que ha formado parte de un vehículo inscrito, la norma señala que deberá presentarse el contrato de transferencia con firmas certificadas notarialmente de las partes contratantes.

Asimismo, cuando el propietario del vehículo adquiere el motor a través de un distribuidor o comercializador debe adjuntar el comprobante de pago de la empresa o copia certificada notarial de dicho documento.

Excepcionalmente, se prevé la presentación del certificado emitido por DIPROVE, acompañado de una declaración jurada con firma certificada notarialmente del propietario, siempre que no se encuentre registrado en



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

otro vehículo.

5. Los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento regulan el supuesto consistente en que el cambio de motor proviene de un vehículo registrado en la misma oficina y el supuesto consistente en que proviene de un vehículo registrado en distinta Oficina Registral, respectivamente, señalando que en dichos casos debe registrarse la baja temporal del vehículo del cual proviene el motor, en caso no se haya producido la incorporación de un nuevo motor, en forma simultánea o previa al cambio de motor solicitado, dependiendo del supuesto en el que se encuentre.

Asimismo, dichos artículos establecen que en los casos en que en el vehículo del cual se extrae el motor registrara gravámenes vigentes, deberá adjuntarse la autorización del titular del gravamen en documento privado con firma certificada notarialmente o la autorización de la autoridad judicial o administrativa, según sea el caso.

6. En este caso, el motor N° LD20729177 que se incorpora al vehículo de placa de rodaje N° C4C-726 estuvo registrado en el vehículo de placa de rodaje N° PF-3679. Sin embargo, revisada la partida electrónica N° 60017663 del Registro de Propiedad Vehicular de Ica, correspondiente a dicho vehículo, se advierte que consta inscrita la baja definitiva de circulación del mismo, es decir, el vehículo del cual se extrajo el mismo, se encuentra fuera de circulación.

Al respecto, cabe precisar que la baja definitiva implica el retiro definitivo del vehículo del tránsito terrestre. Si bien en el caso materia de análisis no consta inscrito el retiro temporal, sino el retiro definitivo del vehículo, con ello se cumpliría la finalidad de la norma que es publicitar que el vehículo del cual se extrajo el motor se encuentra fuera de circulación, pues en este caso el retiro del vehículo del Sistema Nacional de Transporte es definitivo².

7. Por otra parte, si bien el registrador interpreta que debe acreditarse el tracto sucesivo de propiedad del motor, debe precisarse que de acuerdo con la interpretación que ha venido dando esta instancia en reiteradas resoluciones³, para la inscripción del cambio de motor de un vehículo no se aplica el principio de tracto sucesivo. Los fundamentos de esta posición, que se asumió durante la vigencia del anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, son los siguientes:

² En ese sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 272-2020-SUNARP-TR-A del 1/7/2020: "Procede el cambio de motor extraído de un vehículo inscrito en una oficina registral distinta, sólo si se ha inscrito previamente la baja temporal del vehículo del cual se ha extraído el motor.

De obrar en la partida de la cual se extrae el motor, la baja definitiva del vehículo, también procederá el cambio de motor, pues con dicha inscripción se garantiza que, el vehículo del cual se extrajo el mismo, se encuentra fuera de circulación".

³ Véase las Resoluciones N° 872-2013-SUNARP-TR-L, 1210-2012-SUNARP-TR-L, 1533-2011-SUNARP-TR-L, entre otras.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

- El artículo 947 del Código Civil establece que “la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor”, esto es, con la entrega del bien, como lo dispone el artículo 901 del mismo Código. De ese modo, la tradición supone que el que recibe el bien deviene en poseedor y propietario de éste. Por ello, para acreditar el dominio de un bien mueble (en este caso el motor) es suficiente demostrar su posesión efectiva. En materia de inscripción del cambio de motor, bastará probar su posesión para que igualmente quede probado el dominio y éste sea admitido a inscripción como parte del vehículo al que se ha incorporado.
- La regla: “posesión de bien mueble vale título de dominio” derivada de los artículos 947 y 912 del Código Civil debe alumbrar el análisis del RIRPV en cuanto a la exigencia de presentar adjuntos al Formulario Notarial, la DUA, el comprobante de pago o el contrato. Si lo relevante es la posesión o tradición como hecho generador de la transferencia dominical del motor, resulta innecesario acreditar las sucesivas transferencias de dominio del mismo desde su importación al país, pues finalmente los negocios jurídicos traslativos ceden su valor probatorio del dominio frente al hecho concluyente de la posesión.

Cierto es que la DUA, el comprobante de pago o el contrato con firmas legalizadas no acreditan - en principio -, posesión. Pero a tenor del artículo 25 b)⁴ del RIRPV ha de presumirse que se hizo tradición del motor con motivo de la importación, de la venta hecha por la empresa distribuidora o comercializadora, o de la celebración del contrato. La posesión sigue siendo, en todos los supuestos reglados por el artículo 21 a) del RIRPV, el hecho determinante de la propiedad.

- Lo señalado es igualmente aplicable para el caso de inscribir el cambio de un motor que ha formado parte de un vehículo inscrito. En este supuesto, el ordenamiento sólo exige que el propietario del vehículo cuyo motor se ha extraído inscriba la baja del motor. Recuperada su autonomía, la propiedad de dicho motor se rige por las reglas comunes en materia de posesión y propiedad, y por ello no será exigible para inscribir su incorporación a un nuevo vehículo que se presente el contrato otorgado por el propietario del vehículo del cual se separó.
- Este colegiado estima que el primer párrafo del artículo 21a) del RIRPV debe interpretarse en el sentido que la inscripción del cambio de motor debe efectuarse en mérito del Formulario Notarial, al cual se

⁴ Para efectos de inscribir las transferencias dominicales de vehículos, el artículo 25 b) del RIRPV establecía una presunción de tradición o entrega del vehículo a favor del adquirente, presunción que se genera por efecto del otorgamiento del acta notarial de transferencia. Si del título se desprendera que no se realizó la tradición significará – con arreglo al artículo 947 del Código Civil- que no existió transferencia de propiedad y el Registrador denegará la inscripción. Norma de contenido similar tiene el vigente RIRPV en el artículo 65.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

acompañará cualquiera de los documentos mencionados por dicho artículo o DUA, o comprobante de pago, o contrato de transferencia con firmas legalizadas.

8. Como se ha señalado, en el vigente RIRPV los artículos que regulan el cambio de motor son el 56 y los artículos 57 y 58, que de manera similar al anterior RIRPV establecen que adicionalmente al formulario y certificado de conformidad (este último cuando fuera necesario), el cambio de motor se inscribe en mérito a DUA, comprobante de pago, contrato con firmas certificadas o excepcionalmente, certificado emitido por DIPROVE.

Así, los fundamentos antes expuestos, que se sustentan en el modo de adquisición de la propiedad de bienes muebles regulada en el Código Civil, son igualmente aplicables.

Estamos ante un motor que estuvo (ya no está) inscrito en otro vehículo, por lo que el motor extraído adquirió total autonomía, pudiéndose presentar cualquiera de los documentos antedichos para acreditar su adquisición.

Esto es, aun cuando el motor hubiera estado antes incorporado en otro vehículo, puede el propietario del vehículo en el que se va a incorporar el motor presentar el comprobante de pago de la empresa comercializadora o distribuidora de motores, contrato de transferencia con firmas certificadas, o excepcionalmente certificado emitido por DIPROVE⁵.

9. Tal como señala el registrador, la inscripción de un motor presupone calificar la propiedad del mismo, que debe corresponder al propietario del vehículo en el que se instalará dicho bien. Según el artículo 56 literal c) *in fine* del RIRPV, la propiedad puede, excepcionalmente, acreditarse mediante certificado de identificación vehicular emitido por la DIPROVE o entidades equivalentes, cuya función es verificar la existencia y características del motor, acompañado de una declaración jurada con firma certificada notarialmente del propietario indicando la fecha, valor de la adquisición y la imposibilidad de adjuntar los documentos que sustenten la propiedad del motor.

La necesidad de contar supletoriamente con este medio de prueba es explicable porque el certificado señalado revela (además de la existencia y características del motor) que el solicitante de la certificación es poseedor del motor y por presunción es su propietario, por aplicación de la normativa que rige la adquisición y prueba de la propiedad sobre bienes muebles⁶ y al mismo tiempo garantiza su origen lícito.

⁵ En dicho sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 2298-2015-SUNARP-TR-L del 12/11/2015.

⁶ “Artículo 948 del Código Civil.- Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal”.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

En la Resolución N° 120-2007-SUNARP-TR-L del 27/2/2007, que sustenta el precedente aprobado en el XXIV Pleno del Tribunal Registral realizado los días 14, 15 y 19 de febrero de 2007⁷, se concluyó que la función de la Policía Nacional se circunscribe a aspectos criminalísticos y de prevención del delito, ello de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-89-IN del 25/7/1989 que regula el Certificado Policial de Identificación Vehicular y Decreto Supremo N° 003-2012-IN que aprueba el TUPA del Ministerio del Interior, según el cual la Dirección de Investigación Criminal es la encargada de emitir dicho certificado.

10. En atención a todo expuesto, esta Sala considera que cuando existe imposibilidad de acreditar, con documentos sustentatorios, la propiedad del motor, tal como alega la recurrente en su recurso de apelación, es aplicable el segundo párrafo del artículo 56 literal c) *in fine* del RIRPV, debiéndose adjuntar el certificado policial de identificación vehicular emitido por la DIVPIRV y la declaración jurada con firma certificada notarialmente del propietario indicando la fecha, valor de la adquisición y la imposibilidad de adjuntar los documentos que sustenten la propiedad del motor⁸.

Revisada la documentación presentada en el título, se aprecia que se ha adjuntado el certificado policial de identificación vehicular N° 189233 expedido por la División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú y la declaración jurada formulada por Rubén Serafín Rocha Escalaya, con firma certificada por el notario de Lima Raúl Fernández Valderrama el 16/10/2020.

Consecuentemente, habiéndose cumplido con presentar la documentación requerida, por lo que corresponde **revocar** la observación formulada por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2007:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DIPROVE

"Procede la rectificación de las características registrales de un vehículo, con la presentación del Certificado de Identificación Vehicular expedida por la Diprove, siempre que se acredite que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales con la presentación de la constancia de una entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

No es necesario acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones con la constancia expedida por la entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; si el error que se pretende rectificar con el certificado de identificación vehicular se encuentra en el número de motor, serie o peso del vehículo.

Criterio adoptado en la Resolución N° 120-2007-SUNARP-TR-A del 27 de febrero de 2007.

⁸ En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 989-2019-SUNARP-TR-L del 15/4/2019.



RESOLUCIÓN No. - 070 -2021-SUNARP-TR-L

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público (e) del Registro Vehicular de Lima al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
PEDRO ALAMO HIDALGO
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Z:Resoluciones2020/379706-2020.do
P.eml

